



**PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO EN LAS CONVOCATORIAS PARA INSTALACIONES DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA CONVOCADAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO xxx/2021, DE xx DE xxxxxx, Y SE APRUEBAN SUS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS.**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece un régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

En virtud de la citada previsión, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los ambiciosos objetivos recogidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, se aprobó el Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinará mediante procedimiento de concurrencia competitiva.

En esta orden se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico conforme a lo estipulado en el Real Decreto XXX/2021, de XXX de XXXXX, que se realizará mediante un procedimiento de subasta, estableciendo la metodología y los procesos que configuran dicho procedimiento, incluyendo el mecanismo de casación, así como las características que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes.

El producto a subastar será la potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia pertenecientes al subgrupo a.1.1 y a los grupos b.6 y b.8, tanto de instalaciones nuevas como de modificaciones de instalaciones existentes de cogeneración, bajo parámetros predefinidos, pertenecientes a los subgrupos a.1.1 o a.1.2. La variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia en la que se encuadre la instalación ofertante.

Como resultado de la subasta se obtendrá un porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia de aplicación, con el que se calculará el



23/12/2021

valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. A partir de este último valor y del resto de parámetros retributivos de la instalación tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva establecida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La rentabilidad razonable de la instalación tipo de referencia estará a lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, siendo de este modo de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta una rentabilidad razonable de 7,09% durante el segundo periodo regulatorio 2020-2025.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se han considerado los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, evitando que se generen retribuciones no adecuadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. La vida útil regulatoria será de diez años en el caso de instalaciones pertenecientes al subgrupo a.1.1 y de veinte años en el caso de instalaciones pertenecientes a los grupos b.6 y b.8, a contar desde el inicio del devengo del régimen retributivo específico.

En el caso de modificación de instalaciones existentes, los parámetros retributivos están calculados en función de las inversiones y costes de dichas modificaciones. Adicionalmente, ante la imposibilidad de solapar la percepción del nuevo régimen retributivo otorgado con el percibido hasta el momento de la modificación de la instalación al objeto de obtener una rentabilidad razonable, referida a la instalación tipo correspondiente, que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado, se exige, en su caso, la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación original.

Asimismo, y en desarrollo de los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, esta orden aprueba los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en las convocatorias de asignación de régimen retributivo específico a las que se refiere el Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXXXXXXX.

Resulta de aplicación la restricción para la percepción del régimen retributivo específico a instalaciones que sean titularidad de empresas en la que se dé alguna de las circunstancias relativas a empresas en crisis o sujetas a una orden de recuperación pendiente, recogidas en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección de medio ambiente y energía 2014-2020, aplicables al período que finaliza el 31 de diciembre de 2021. A tal efecto, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y de explotación, deberán ir acompañadas de sus pertinentes declaraciones responsables en las que se manifieste que la instalación cumple con esta restricción, no quedando por ello inhabilitada para el otorgamiento del régimen retributivo específico.

Al objeto de avanzar hacia la transición ecológica, la percepción del régimen retributivo específico estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de alta eficiencia establecidos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración



23/12/2021

y en la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, así como, para las instalaciones que pertenezcan al subgrupo a.1.1, a la disposición de los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

Adicionalmente, con el fin de alcanzar los ambiciosos objetivos comprometidos en materia de eficiencia energética, la percepción del régimen retributivo específico por parte de cada instalación del subgrupo a.1.1 quedará limitada al volumen de energía que haga que su ahorro de energía primaria porcentual sea de, al menos, el 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y de al menos el 15 % para el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW, calculado conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo. La superación de estos niveles mínimos de ahorro de energía primaria por parte una instalación conllevará que ésta sea considerada como cogeneración de muy alta eficiencia.

Las instalaciones que en el cómputo de un año no hayan cumplido con las exigencias para ser consideradas de muy alta eficiencia, verán corregidos sus ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, atendiendo únicamente a la electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible para ser considerada de muy alta eficiencia.

Las instalaciones del subgrupo a.1.1 podrán comprometerse a un ahorro de energía primaria porcentual superior al correspondiente según su potencia instalada, empleándose dicho porcentaje comprometido como variable de desempate en el proceso de casación de la subasta en caso de igual porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, corrigiéndose de manera análoga sus ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico en caso de incumplimiento de dicho compromiso.

Todas las instalaciones deberán garantizar un nivel mínimo de autoconsumo, ya sea individual o colectivo, del 30%, no siendo objeto de percepción del régimen retributivo específico la energía vendida que minore dicho porcentaje. Adicionalmente, las instalaciones deberán acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Las nuevas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia encuadradas en los grupos b.6 y b.8 definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, deberán cumplir con los criterios relativos a la sostenibilidad, las emisiones de gases de efecto invernadero y la eficiencia de las instalaciones establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, con especial atención a los artículos 29, 30 y 31.

Cada instalación deberá presentar un plan estratégico de evaluación de impacto con las estimaciones iniciales de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial, así como un plan de evaluación de impacto definitivo, el cual deberá recoger el nivel de cumplimiento de las previsiones realizadas en el plan estratégico inicialmente presentado,



23/12/2021

haciéndose ambos públicos en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Para la percepción del régimen retributivo específico será condición necesaria que la instalación esté inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y tenga asignada una instalación tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Adicionalmente, esta orden regula los trámites y procedimientos asociados al registro de régimen retributivo específico relativos al plazo máximo para la presentación de la solicitud de inscripción en el registro en estado de preasignación y la cuantía de la garantía económica pertinente, así como la documentación a aportar necesaria para la inscripción en dicho registro en ambos estados, preasignación y explotación. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico se acompañará de las pertinentes declaraciones responsables del titular de la instalación, en las que se manifieste que la instalación cumple con los requisitos y especificaciones aplicables a la misma recogidos en esta orden.

Finalmente, al objeto de favorecer la previsibilidad en el desarrollo del sector, se establece el calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia para el periodo 2022-2027.

Se considera que los participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado por esta orden, que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, tienen, por razón de su capacidad económica, técnica y profesional, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por lo que, de acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Esta orden ministerial ha sido elaborada teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser la aprobación de esta orden ministerial el instrumento definido en el artículo 12 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para fijar los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo de referencia que sean objeto del mecanismo de concurrencia competitiva, así como los términos en que se desarrollará dicho mecanismo y aquellos otros aspectos necesarios para la posterior inscripción de las instalaciones o modificaciones de las existentes en el registro de régimen retributivo específico.



23/12/2021

También cumple con el principio de eficacia, dado que el mecanismo de subastas es el instrumento más adecuado para llevar a cabo el desarrollo más eficaz de estos sistemas de apoyo.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del mismo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que la acompaña. Asimismo, es este principio de transparencia uno de los que rige la celebración de las subastas, lo que manifiesta la coherencia de la regulación con esta exigencia.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otra parte, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte a su vez las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXXXXXXXXXXX", aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión del día XX de XXXX de 2021 (IPN/CNMC/XXX/XX).

Mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de XX de XXXXX de 2021, se ha autorizado a la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar esta orden.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I



23/12/2021

## Objeto y ámbito de aplicación

### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Constituye el objeto de esta orden el establecimiento del mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia pertenecientes al subgrupo a.1.1 y a los grupos b.6 y b.8, para una potencia de 1.200 MW, al amparo del Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración.
2. Asimismo, se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden.
3. Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en el periodo 2022-2027.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXXX, esta orden será de aplicación a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia de potencia instalada inferior a 50 MW que, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, pertenezcan a las siguientes tipologías:
  - a) Nuevas instalaciones del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6 y b.8.
  - b) Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1.
  - c) Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1.

En todo caso quedan excluidas del ámbito de aplicación la modificación de instalaciones existentes acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que anteriormente se encontraban acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como nuevas instalaciones que utilicen el calor producido para el tratamiento de residuos de explotaciones de porcino, de lodos de la producción de aceite de oliva, o de otros lodos.



23/12/2021

2. Se entenderá que una instalación es nueva cuando ésta no hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

3. Se entenderá que se realiza una modificación de una instalación existente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) La instalación modificada se encuentra inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en la fecha de entrada en vigor de esta orden.

b) La inversión elegible es superior a la que se recoge a continuación:

<b>Tipo de instalación</b>	<b>Inversión mínima (€/kW)</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.1 $P < 1 \text{ MW}$	<b>925</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.1 $1 \text{ MW} \leq P < 10 \text{ MW}$	<b>625</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.1 $10 \text{ MW} \leq P < 25 \text{ MW}$	<b>600</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.1 $25 \text{ MW} \leq P < 50 \text{ MW}$	<b>475</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.2 $P < 1 \text{ MW}$	<b>925</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.2 $1 \text{ MW} \leq P < 10 \text{ MW}$	<b>625</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.2 $10 \text{ MW} \leq P < 25 \text{ MW}$	<b>600</b>
Subgrupo a.1.1 - modificación desde a.1.2 $25 \text{ MW} \leq P < 50 \text{ MW}$	<b>475</b>

Se considera como inversión elegible la realizada en los siguientes equipos o sistemas:

a) Turbina de gas, motores alternativos y turbogeneradores de vapor.

b) Calderas y recuperadores de calor.

c) Máquina de absorción.

d) Sistemas de limpieza de gases combustibles y humos.

e) Compresor de gas.

f) Sistemas de control.

g) Sistema eléctrico de conexión con el consumidor o la red.

h) Sistema de acumulación de calor y electricidad.

i) Sistemas de captura de CO<sub>2</sub>.



23/12/2021

j) Sistemas de adecuación a hidrógeno.

4. Constituye un requisito indispensable para la percepción del régimen retributivo específico que la inversión realizada esté constituida por equipos nuevos y sin uso previo, tanto en el caso de una nueva instalación como en el caso de una modificación de una instalación existente. Dicha inversión debe ser acometida con posterioridad a la celebración de la subasta que origine el derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

5. La percepción del régimen retributivo específico otorgado al amparo de lo previsto en esta orden queda supeditada al cumplimiento por parte de las instalaciones de los requisitos relativos a la eficiencia de las cogeneraciones establecidos en el artículo 27 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6. Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia encuadradas en los grupos b.6 y b.8 definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, deberán cumplir con los criterios relativos a la sostenibilidad, las emisiones de gases de efecto invernadero y la eficiencia de las instalaciones establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con especial atención a los artículos 29 y 31.

A estos efectos, los titulares de las instalaciones de generación de energía eléctrica deberán demostrar el cumplimiento de los citados criterios, en consonancia con lo previsto en el artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y de acuerdo con la normativa que se dicte sobre esta materia.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema, aunque hubieran sido adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de esta orden.

8. Conforme a la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones de cogeneración de más de 15 MW de potencia neta situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

## CAPÍTULO II





23/12/2021

## Régimen retributivo específico

### **Artículo 3.** *Régimen retributivo específico.*

1. La asignación del régimen retributivo específico contemplada en esta orden se realizará mediante un procedimiento de subasta.

2. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, asociadas a las ofertas que resulten adjudicatarias de la subasta de asignación del régimen retributivo específico regulada en el capítulo IV y que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta orden y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, percibirán el régimen retributivo específico regulado en dicho real decreto.

3. Conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección de medio ambiente y energía 2014-2020, aplicables al período que finaliza el 31 de diciembre de 2021, no se podrá otorgar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico a instalaciones que sean titularidad de empresas en la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean consideradas como empresas en crisis, según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.
- b) Que las empresas se encuentren sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea, que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Conforme a lo estipulado en los artículos 20 y 22, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y en estado de explotación, se acompañarán de una declaración responsable del titular de la instalación, en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación cumple con esta restricción.

4. El régimen retributivo específico aplicable a una instalación concreta se determinará a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a ella asociada.

5. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de la subasta y del porcentaje de reducción obtenido en la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.

6. En el caso de modificaciones de instalaciones existentes, se requerirá la identificación previa de la instalación o instalaciones objeto de modificación en la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, conforme a lo estipulado en el artículo 20 así como, en su caso, la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación original con anterioridad a la inscripción de la instalación modificada en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, conforme a lo recogido en el artículo 22.



23/12/2021

7. Las ofertas adjudicadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, serán inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

8. El inicio de la percepción del régimen retributivo específico se producirá el primer día del mes siguiente a la fecha de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cumplidos los requisitos estipulados a tal objeto en el artículo 22.

9. Las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares percibirán la retribución establecida en el artículo 7 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y les resultarán de aplicación los procedimientos de despacho y liquidación previstos en dicho real decreto.

10. De acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

#### **Artículo 4.** *Parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia.*

1. Los parámetros retributivos de cada instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de subasta serán los siguientes:

a) Vida útil regulatoria.

b) Valor sobre el que girará la rentabilidad razonable.

c) Valor estándar de la inversión inicial.

d) Retribución a la inversión.

e) Retribución a la operación.

f) Número de horas brutas equivalentes de funcionamiento.

g) Número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, umbral de funcionamiento anual y porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos de tres, seis y nueve meses.

h) Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía en el mercado.



23/12/2021

- i) Límites superiores e inferiores del precio del mercado.
- j) Factor de apuntamiento del precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía en el mercado.
- k) Costes de combustible.
- l) Costes de explotación diferentes al combustible.
- m) Valoración económica de la electricidad autoconsumida.
- n) Valoración económica del calor útil.
- o) Ratios de electricidad neta sobre bruta y exportada sobre neta.

Para una instalación tipo de referencia podrán distinguirse valores diferenciados de los parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva.

2. Los valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia, para cada año de autorización de explotación definitiva, aplicables a las subastas y los códigos identificativos de dichas instalaciones tipo de referencia, serán los recogidos en el anexo I.

#### **Artículo 5. Parámetros retributivos de las instalaciones tipo.**

1. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se calcularán de la siguiente forma:

a) Los valores de los parámetros definidos en los párrafos a), b), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 4.1 de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, serán los mismos que los valores de los parámetros de la instalación tipo de referencia asociada, para dicho año de autorización de explotación definitiva.

b) El valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, se calculará aplicando el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva correspondientes aprobado para cada convocatoria.

c) La retribución a la inversión de la instalación tipo se obtendrá aplicando a los parámetros definidos en los apartados anteriores, la metodología definida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En el apartado 3 del anexo I se recoge una expresión para el cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones tipo a partir del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenido en la subasta.

2. El código identificativo de cada instalación tipo se incluye en el apartado 5 del anexo I.

3. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico,



23/12/2021

en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la normativa de desarrollo que se encuentre en vigor en el momento de realizar la revisión y actualización de los parámetros retributivos.

De esta forma, no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo, calculado este último según se indica en el apartado 1.

4. La rentabilidad razonable de la instalación tipo de referencia estará a lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, siendo de este modo de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta una rentabilidad razonable de 7,09% durante el segundo periodo regulatorio 2020-2025.

#### **Artículo 6.** *Vida útil regulatoria y valor estándar de la inversión inicial.*

1. La vida útil regulatoria para las instalaciones tipo definidas en esta orden será de diez años en el caso de instalaciones pertenecientes al subgrupo a.1.1 y de veinte años en el caso de instalaciones pertenecientes a los grupos b.6 y b.8, a contar desde el inicio del devengo del régimen retributivo específico.

2. El valor de la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial de cada una de las instalaciones tipo definidas en esta orden, estarán a lo dispuesto en el artículo 14.4.1ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

#### **Artículo 7.** *Cálculo de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento.*

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 21.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación se considerará la energía generada en barras de central.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de dicha norma, en lo relativo a las correcciones a cuenta de la corrección anual definitiva al final del primer, segundo y tercer trimestre de cada año, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para los periodos que van desde el 1 de enero de cada año hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre respectivamente, deberá multiplicarse el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y el umbral de funcionamiento anual, por los porcentajes establecidos en el anexo I para cada periodo e instalación tipo.



23/12/2021

**Artículo 8. Fomento del autoconsumo de las instalaciones de cogeneración.**

1. Las instalaciones de cogeneración perceptoras del régimen retributivo específico asignado mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden deberán garantizar un nivel mínimo de autoconsumo. Se considerará tanto el autoconsumo individual como el colectivo.

2. Los titulares de las instalaciones deberán acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

3. Las instalaciones de cogeneración y los consumidores asociados deberán contar con los siguientes equipos de medida:

a) Un equipo de medida bidireccional que mida la electricidad exportada e importada a la red en cada uno de los puntos frontera.

b) Un equipo de medida que registre la generación neta producida por la cogeneración en barras de central.

4. Las instalaciones a que se refiere el apartado 1 tendrán la obligación de mantener, en cómputo semestral, una ratio de autoconsumo de al menos el 30%, calculando dicha ratio de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_{AC} = \frac{E_{AC}}{E_{NETA, BC}}$$

donde:

$R_{AC}$ : ratio de autoconsumo.

$E_{AC}$ : energía eléctrica autoconsumida, calculada del siguiente modo:

$$E_{AC} = E_{NETA, BC} - E_{EXP}$$

$E_{NETA, BC}$ : energía eléctrica neta producida por la cogeneración medida en barras de central (excluyendo por tanto el consumo de servicios auxiliares de la instalación de cogeneración).

$E_{EXP}$ : energía eléctrica exportada a la red medida en el punto frontera.

5. Los requisitos anteriores de autoconsumo se aplicarán en cada semestre natural, contabilizando la energía desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre. Cada mes se liquidará de forma provisional y a cuenta del semestre, aplicando el nivel de autoconsumo acumulado desde el 1 de enero o desde el 1 de julio, según el semestre que corresponda.

6. Si el autoconsumo en cómputo semestral no alcanza el nivel mínimo exigido, la energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación ( $E_{R0}$ ) será la energía eléctrica corregida para el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo ( $E_{Corr.ACmin}$ ) con una penalización del 5%, conforme a la siguiente expresión:



23/12/2021

$$E_{Ro} = E_{\text{Corregida para ACmin}} * (1-0,05)$$

$$E_{\text{Corr.ACmin}} = 0,7 * E_{\text{NETA, BC}}$$

$E_{Ro}$ : energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación como consecuencia del incumplimiento.

$E_{\text{Corr.ACmin}}$ : energía eléctrica corregida para el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo.

No obstante, en el caso de que las instalaciones hayan acreditado ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que han vendido, mediante contratos a plazo, una cantidad de energía superior a la energía por la que se incumple el nivel mínimo de autoconsumo, percibirán retribución a la operación por la energía eléctrica corregida para el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo ( $E_{\text{Corr.ACmin}}$ ). A estos efectos, solo serán válidos los contratos de venta de energía con un plazo superior a 5 años, cuando se haya acreditado su existencia antes del inicio del semestre de control del nivel de autoconsumo.

#### **Artículo 9.** *Requerimientos técnicos para avanzar hacia la transición ecológica.*

1. Será requisito obligatorio para la inscripción de una instalación del subgrupo a.1.1 en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y en consecuencia para la percepción del régimen retributivo específico, que la instalación cuente con los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

La constatación durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico, como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, del incumplimiento por parte de la instalación de este requerimiento, conllevará el inicio del procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. Será requisito obligatorio para la percepción del régimen retributivo específico, que las instalaciones adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de esta orden cumplan los requisitos de alta eficiencia establecidos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración y en la Directiva 2012/27/UE del parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, siendo de aplicación, entre otros, los artículos 27 y 32 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

3. Las instalaciones del subgrupo a.1.1 deberán comprometerse a aportar un ahorro de energía primaria porcentual, calculado conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, de al menos el 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y de al menos el 15 % en el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW. El cumplimiento de estos requisitos por parte de una instalación conllevará que ésta sea considerada como cogeneración de muy alta eficiencia. En caso contrario el régimen retributivo específico será corregido conforme al apartado 6 de este artículo.



23/12/2021

4. Las instalaciones del subgrupo a.1.1 podrán voluntariamente comprometerse a aportar un ahorro de energía primaria porcentual, calculado conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, superior al 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y superior al 15 % para el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW. El incumplimiento del compromiso adquirido supondrá que el régimen retributivo específico será corregido conforme al apartado 6 de este artículo.

El porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido por cada instalación quedará recogido en su oferta presentada en la subasta y servirá como variable de desempate en el proceso de casación de la misma en caso de igual porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, conforme a lo estipulado en las especificaciones de detalle de la subasta.

En caso de resultar adjudicataria de la subasta, el porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido quedará recogido en las resoluciones de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y explotación.

5. Las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán calcular y acreditar el ahorro de energía primaria porcentual real alcanzado en cada año, comunicándolo por vía electrónica al organismo encargado de la liquidación antes del 31 de marzo del año siguiente.

Quedan excluidos de los cálculos mencionados aquellos periodos en los que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia.

6. Si el ahorro de energía primaria porcentual calculado en cómputo anual y comunicado no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 3 o 4 según corresponda, la energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación será la energía eléctrica corregida para el cumplimiento del ahorro de energía primaria porcentual mínimo (PES) y el nivel mínimo de autoconsumo ( $E_{corr}$ ), conforme a la siguiente expresión:

$$E_{corr} = E_{NETA, PESmin} - E_{As1} - E_{As2}$$

donde:

$E_{corr}$ : energía eléctrica en barras de central que cumple el ahorro de energía primaria porcentual mínimo y el nivel mínimo de autoconsumo.

$E_{NETA, PESmin}$ : energía eléctrica en barras de central que cumple el ahorro de energía primaria porcentual mínimo, conforme a la siguiente expresión:

$$E_{NETA, PESmin} = \frac{H}{RefH_{\eta} \cdot \left( \frac{1}{E_{\eta} \cdot (1 - PES_{min})} - \frac{1}{RefE_{\eta}} \right)} \cdot (1 - SSAA)$$

donde:



23/12/2021

$PES_{min}$ : ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible a cada instalación según lo establecido en los apartados 3 o 4 según corresponda, expresado en tanto por uno.

H: calor consumido en el proceso, que se calculará conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la "Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia", que será la suma del calor útil entregado por la cogeneración y del aportado por otros dispositivos diferentes a la cogeneración.

SSAA: relación entre la energía eléctrica real consumida por los servicios auxiliares y la energía eléctrica bruta real producida en bornes de alternadores, expresado en tanto por uno.

$E_{\eta}$ : eficiencia del proceso en términos de producción de electricidad, según se define en el apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo.

$RefH_{\eta}$ ,  $RefE_{\eta}$ : valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor y valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad respectivamente, calculados de acuerdo a la metodología establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 de la Comisión de 12 de octubre de 2015 u otra normativa que lo sustituya.

En cualquier caso, el término  $E_{NETA}$ ,  $PES_{min}$  no podrá ser mayor que la energía eléctrica medida en barras de central.

$E_{As1}$ ,  $E_{As2}$ : valor máximo entre la energía eléctrica autoconsumida por la instalación ( $E_{AC}$ ) en el semestre y el 30% de la energía eléctrica neta producida por la cogeneración medida en barras de central ( $0,3 \cdot E_{NETA,BC}$ ) en el semestre, para el primer y segundo semestre respectivamente, de acuerdo con el artículo 8 de esta orden.

7. Para las instalaciones del subgrupo a.1.1 que incumplan el requisito establecido en el apartado 2 de este artículo, los ingresos percibidos por la instalación en concepto de régimen retributivo específico serán los menores entre los resultantes de aplicar el apartado 6 de este artículo y el artículo 32 del Real Decreto 413/2015, de 6 de junio.

#### **Artículo 10. Evaluación de impacto.**

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 20, la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se acompañará de un plan estratégico de evaluación de impacto relativo a la instalación objeto de la solicitud, con las estimaciones de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial, que se hará público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Este plan deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción general de las inversiones a realizar.
- b) Estrategia de compras y contratación.





23/12/2021

c) Estimación de empleo directo e indirecto creado durante el proceso de construcción y puesta en marcha de las instalaciones y durante la operación de las mismas, distinguiendo entre el ámbito local, regional o nacional.

d) Oportunidades para la cadena de valor industrial local, regional, nacional y comunitaria. Incluyendo un análisis sobre el porcentaje que representa la valoración económica de la fabricación de equipos, suministros, montajes, transporte y resto de prestaciones realizadas por empresas localizadas en los citados ámbitos territoriales, en relación con la inversión total a realizar. En el caso de componentes de origen extracomunitario, el análisis deberá incluir las medidas aplicadas por los proveedores para evitar el trabajo forzoso y otros potenciales abusos de los derechos humanos en la cadena de suministro.

e) Estrategia de economía circular en relación con el tratamiento de los equipos al final de su vida útil.

f) Análisis de la huella de carbono durante el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo fabricación y transporte de los equipos principales que las componen.

g) Buenas prácticas ambientales y sociales implementadas en la promoción, desarrollo, construcción y operación del proyecto.

2. Conforme a lo estipulado en el artículo 22, la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se acompañará del plan de evaluación de impacto definitivo, el cual deberá recoger el nivel de cumplimiento de las previsiones realizadas en el plan estratégico inicialmente presentado, y que se hará público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### CAPÍTULO III

#### **Convocatoria y parámetros de las subastas**

##### **Artículo 11.** *Producto y cupo de producto a subastar.*

1. El producto a subastar será la potencia instalada, según la definición establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, con derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

2. Se establecen los siguientes productos en función de las características técnicas y económicas de las instalaciones, definiendo un producto para cada instalación tipo de referencia:



23/12/2021

- a) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones del subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
  - b) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para modificación de instalaciones existentes del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
  - c) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para modificación de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1, distinguiendo por rango de potencia, según se recoge en el anexo I.
  - d) Potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de los grupos b.6 y b.8, según se recoge en el anexo I.
3. La resolución por la que se convoque la subasta establecerá para cada producto el volumen total del producto a subastar, también denominado cupo de producto a subastar.

**Artículo 12. Resolución de convocatoria de la subasta.**

La convocatoria de las subastas se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la cual definirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La fecha de celebración de la subasta y su calendario.
- b) Los productos a subastar y sus respectivos cupos.
- c) Las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta.
- d) La información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la subasta.
- e) Porcentaje de exceso del cupo de cada producto en el proceso de casación.
- f) El tamaño máximo de un tramo indivisible ofertado.

## CAPÍTULO IV

### **Procedimiento y especificaciones de detalle de la subasta**



23/12/2021

### **Artículo 13. Características generales de la subasta.**

1. Podrán participar en la subasta las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta orden y en la resolución por la que se convoque la subasta, sin perjuicio del resto de condiciones que le fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
2. La variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia.
3. El proceso de subasta se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado con sistema marginal, es decir el porcentaje de reducción aplicable a cada oferta que resulte adjudicada será el porcentaje de reducción de la última oferta casada en cada producto subastado.
4. Como resultado de la subasta se obtendrá para cada participante y para cada tramo adjudicado de una instalación tipo de referencia, la potencia adjudicada, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, así como el compromiso de porcentaje de ahorro de energía primaria, en el caso de los tramos adjudicados para los productos referenciados en el artículo 11.2, apartados a), b) y c).
5. La adjudicación en la subasta conllevará el derecho a la inscripción de la potencia adjudicada en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, una vez satisfecho lo establecido en el artículo 20.
6. La solicitud de participación en el mecanismo de subasta se dirigirá, mediante medios electrónicos, a la entidad administradora de la subasta e irá acompañada de las garantías de participación en la misma según lo establecido en el artículo 16.
7. Para garantizar la efectiva competencia en la subasta se establece que para cada producto el volumen de producto ofertado deberá superar en, al menos, un 20% al volumen de producto a subastar. En el caso de no satisfacerse esta relación, se reducirá el volumen de producto a subastar hasta el valor necesario para que se satisfaga. Se podrá modificar dicho porcentaje en la resolución por la que se convoca la subasta.
8. El volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial no podrá ser superior al 50% del volumen total del conjunto de productos subastados. Se podrá modificar dicho porcentaje en la resolución por la que se convoca la subasta.

### **Artículo 14. Entidad administradora de la subasta.**

La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S.A. (OMIE) directamente o a través de alguna de sus filiales.



23/12/2021

**Artículo 15. Entidad supervisora de la subasta.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta, a efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.

**Artículo 16. Garantía económica para la participación en la subasta.**

1. Los agentes interesados en participar en la subasta deberán presentar, ante la entidad administradora de la misma, garantías por una cuantía de 20 euros/kW para la potencia por la que se pretenda ofertar. La falta de constitución de dichas garantías impedirá a los agentes la participación en la subasta.

2. Las garantías han de ser constituidas a nombre y beneficio de la entidad administradora de la subasta, según se estipule en las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta, que gestionará dichas garantías.

3. Procederá la cancelación de las garantías para la participación en la subasta en los siguientes supuestos:

a) Si el interesado desiste de su solicitud con anterioridad a la celebración de la subasta.

b) Si el participante no resultase calificado para participar en la subasta.

c) Si el participante no resultase adjudicatario de ningún producto subastado.

d) En el caso en que el participante hubiera resultado adjudicatario, por la cantidad que exceda a la potencia adjudicada en la subasta.

e) Una vez realizada la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, en los supuestos previstos en el artículo 20.

4. Procederá la ejecución de las garantías cuando no se obtenga la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación según lo previsto en el artículo 20.

5. Las especificaciones de detalle de la subasta establecerán los términos relativos a la constitución, cobertura, formalización y ejecución, en su caso, de las garantías presentadas.

**Artículo 17. Proceso de desarrollo de la subasta**

1. El mecanismo de subasta estará constituido por los siguientes procesos:



23/12/2021

a) El proceso de precalificación, mediante el cual se obtendrá el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que en su caso se realicen y a solicitar con posterioridad la calificación. Los participantes se precalificarán de manera única para todos los productos de la subasta y una vez precalificados mantendrán dicha condición de participante precalificado para todas las subastas celebradas al amparo de esta Orden.

b) El proceso de calificación, en el cual, los sujetos que hubieran sido precalificados serán habilitados para participar en la subasta por determinada potencia declarada por el participante, que determinará su volumen máximo de calificación para el conjunto de productos subastados. Los participantes precalificados deberán calificarse en cada una de las subastas celebradas al amparo de esta Orden.

El volumen máximo de calificación de un participante será la suma de los volúmenes máximos de calificación declarados por el participante para cada producto a subastar. La cantidad máxima a ofertar por un participante a un producto estará limitada por el volumen máximo de calificación declarado por el participante para ese producto. Adicionalmente, dicha cantidad deberá ser inferior o igual al cupo de dicho producto.

c) El proceso de subasta, en el que los participantes calificados podrán participar, desarrollándose según los siguientes pasos:

1º. Se inicia el proceso de subasta habilitando un periodo de tiempo durante el cual los participantes calificados puedan insertar sus ofertas.

2º. Una vez terminado el periodo de inserción de ofertas se procederá al cierre de la subasta, donde la entidad administradora de la subasta aplicará los mecanismos de asignación estipulados en el artículo 19 de esta orden, que establece el proceso de casación, y en las especificaciones de detalle de la subasta.

3º. Concluida la subasta, los participantes en la misma dispondrán de un periodo para insertar reclamaciones en caso de que así lo requiriesen.

d) Una vez finalizado el proceso de casación y a falta de ser validados por la entidad supervisora de la subasta, la entidad administradora remitirá los resultados provisionales a los participantes, a la entidad supervisora y a la Dirección General de Política Energética y Minas, según se estipule en las especificaciones de detalle de la subasta.

e) Una vez que la entidad supervisora de la subasta declare que la subasta se ha realizado de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, la entidad administradora de la subasta remitirá los resultados definitivos de la subasta a la Dirección General de Política Energética y Minas y los hará públicos.

La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, a partir de dichos resultados, dictará la resolución por la que se resuelve la subasta con los resultados de la misma en el plazo de 10 días desde su recepción, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía,



23/12/2021

conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Tras la celebración de cada subasta, la entidad supervisora de la misma emitirá un informe valorando su resultado y los efectos de las subastas pasadas en el funcionamiento del mercado eléctrico y en el fomento de energías renovables. Asimismo, podrá incluir propuestas de cambios normativos para las siguientes subastas, que podrán ser considerados en futuras revisiones de la orden por la que se regule el mecanismo de subasta.

2. El coste imputable a la organización de la subasta será soportado por aquellos participantes que resulten adjudicatarios en función de la cantidad de producto adjudicado y percibido por la entidad administradora de la subasta, siendo el coste de XXX euros por cada kW adjudicado.

La resolución por la que se convoque la subasta podrá, en función del número de subastas convocadas al amparo de esta orden y de la potencia adjudicada mediante las mismas, actualizar el coste imputable a la organización de las mismas.

#### **Artículo 18. Características de las ofertas.**

1. En las subastas celebradas al amparo de esta orden los oferentes podrán efectuar sus ofertas con las siguientes características:

a) Se podrá presentar una oferta diferente para cada producto, según se establezca en la resolución por la que se convoque la subasta.

b) Cada oferta podrá incluir hasta un máximo de 20 tramos.

c) La potencia a ofertar en cada uno de los tramos para un determinado producto deberá respetar los límites establecidos para cada instalación tipo de referencia.

d) Los tramos de una oferta serán indivisibles. Cada tramo estará vinculado a una única instalación.

Cuando un tramo no pueda ser adjudicado por toda su potencia, no podrá ser adjudicado parcialmente y quedará excluido de la casación.

d) Cada tramo incluirá la potencia ofertada en ese tramo, expresada en bloques de 1 kW, el porcentaje de reducción aplicable sobre la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por ciento con dos decimales.

En el caso de los tramos ofertados para los productos referenciados en el artículo 11.2, apartados a), b) y c) se incluirá el porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido para cada instalación, expresado en tanto por ciento con dos decimales, de acuerdo con el artículo 9.4. En el caso de que no se especifique un valor, se considera el establecido en el artículo 9.3 relativo a instalaciones de muy alta eficiencia.



23/12/2021

2. Las ofertas serán validadas en el instante de su recepción, incluyendo como mínimo las siguientes verificaciones:

a) La suma de la potencia ofertada para cada producto en todos los tramos de una oferta no podrá superar el volumen máximo de calificación declarado por el participante para dicho producto.

b) El valor máximo de la potencia ofertada a un producto en un tramo no podrá ser superior al valor establecido para dicho producto en la resolución por la que se convoque la subasta.

3. Únicamente se incorporará al proceso de casación una oferta válida por cada participante y producto, según se establezca en la resolución. Los participantes podrán enviar diferentes versiones de oferta, siendo la última oferta válida la que se incluya en el proceso de casación de la subasta.

#### **Artículo 19. *Proceso de casación de la subasta.***

Una vez terminado el proceso de recepción de ofertas, para cada producto incluido en la subasta, la entidad administradora realizará el proceso de casación basado en los siguientes pasos:

a) Se revisará el cupo del producto al objeto de asegurar el cumplimiento de la garantía de competencia según se establece en el artículo 13.7, reduciendo el cupo de producto en su caso, hasta el valor necesario para que se satisfaga.

b) Se procederá a la formación de la curva agregada de oferta por cada producto, integrando todos los tramos de todas las ofertas para ese producto, ordenando los tramos de mayor a menor porcentaje de reducción. En caso de igualdad en el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial ofertado, se priorizarán, en su caso, las ofertas que incluyan un mayor compromiso en el ahorro de energía primaria porcentual. Si se mantuviera la situación de empate se aplicarán los criterios de desempate estipulados en las especificaciones de detalle de la subasta.

c) Una vez formada la curva agregada de cada producto, se ordenarán los productos teniendo en consideración las especificaciones de detalle de la subasta.

d) Siguiendo el orden establecido en el apartado anterior, se seleccionarán los tramos recorriendo la curva agregada de oferta de cada producto hasta cubrir el cupo de dicho producto. Se descartarán los tramos cuya inclusión haga que el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial supere el 50% del volumen total del conjunto de productos subastados. No resultarán seleccionados los bloques de un tramo cuya inclusión haga que se supere el cupo de producto incrementado por el porcentaje de exceso de ese producto, establecido en la resolución por la que se convoque la subasta.



23/12/2021

- e) Seguidamente se procederá a la adjudicación a cada participante del conjunto de tramos por él ofertados seleccionados conforme a lo establecido en los pasos anteriores.
- f) El porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia aplicable a cada tramo adjudicado, será coincidente con el porcentaje de reducción del último tramo casado en cada producto subastado.

## CAPÍTULO V

### Inscripción en el registro de régimen retributivo específico

**Artículo 20.** *Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.*

1. Los adjudicatarios de la subasta dispondrán de un plazo de 2 meses para presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación para los tramos adjudicados vinculados a la misma instalación.

Dicho plazo comenzará a contabilizarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se resuelve la subasta, prevista en el artículo 17. Se inadmitirán aquellas solicitudes que se presenten transcurrido el plazo establecido.

2. La solicitud de inscripción incluirá la potencia para la que se solicita la inscripción, que en todo caso será igual o inferior a la potencia adjudicada en la subasta, la identificación del adjudicatario de la subasta, la tecnología, la categoría, el grupo, el subgrupo y la instalación tipo de referencia, así como la identificación de la instalación vinculada a la inscripción, su ubicación y su consumidor térmico asociado. En el caso de modificaciones de instalaciones existentes, la solicitud deberá identificar la instalación o instalaciones objeto de la modificación.

3. La solicitud irá acompañada de una copia de la garantía económica depositada, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, según lo establecido en el artículo 23 de esta orden y en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado dicha garantía.

En aquellos supuestos en los que la garantía se constituya a través del Servicio Electrónico de la Caja General de Depósitos (SECAD), no será necesario aportar la copia de la misma.

4. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se acompañará a su vez de:





23/12/2021

a) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación cumple con las restricciones referentes a las Directrices sobre ayudas estatales recogidas en el artículo 3 de esta orden.

b) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III, en la que se manifieste que la instalación que se pretende inscribir cumplirá con el requisito referente a la disposición de equipos para la utilización de hidrógeno verde en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, recogido en el artículo 9.1 de esta orden, así como, en todo caso, con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, conforme a lo estipulado en el artículo 2.7 y 2.8 respectivamente.

c) un plan estratégico de evaluación de impacto, conforme a lo recogido en el artículo 10 de esta orden.

5. Una vez comprobada la validez de la documentación antes citada, la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, de la instalación que haya sido identificada en la solicitud, incluyendo, al menos, la identificación del titular, la potencia inscrita en el registro en estado de preasignación, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenido de la subasta y la instalación tipo de referencia correspondiente y, en su caso, el porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido por cada instalación en su oferta. La citada resolución podrá resolver en un mismo acto sobre todas las instalaciones incluidas en el proceso de solicitud de inscripción y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

6. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de tres meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

7. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. La inadmisión de la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación o la desestimación de la misma, habilitará a la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas a iniciar de oficio la cancelación de la correspondiente garantía depositada ante dicha Dirección General de conformidad con lo regulado en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

9. Tras la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, la entidad administradora de la subasta procederá a la ejecución o cancelación de las garantías para la



23/12/2021

participación en la subasta de acuerdo con lo establecido a continuación, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas:

a) En caso de que la potencia inscrita en el registro en estado de preasignación sea igual a la potencia adjudicada, se procederá a la cancelación de la totalidad de las garantías depositadas para la participación en la subasta.

b) En caso contrario, se procederá a ejecutar las garantías depositadas para la participación en la subasta por la parte proporcional a la potencia que no haya resultado inscrita en el registro en estado de preasignación en relación con la potencia adjudicada. De este modo, la cuantía a ejecutar se calculará multiplicando la cuantía total depositada por el siguiente valor:

$$\frac{\text{Potencia adjudicada} - \text{Potencia inscrita en preasignación}}{\text{Potencia adjudicada}}$$

El importe de las garantías ejecutadas se considerará un ingreso del sistema eléctrico y será transferido al órgano encargado de la liquidación de las actividades reguladas.

10. La fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» será la utilizada para establecer la fecha límite en la que la instalación debe estar totalmente finalizada según lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

11. En el caso de que se produzca una modificación del titular o del representante, deberá solicitarse la incorporación de dicha modificación en el registro de régimen retributivo específico.

**Artículo 21.** *Renuncia al régimen retributivo específico de la instalación original objeto de modificación.*

1. En el caso de modificaciones de instalaciones existentes, cuando la instalación o instalaciones originales tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico, la solicitud de paso a explotación deberá ir acompañada de la renuncia al régimen retributivo específico, lo que supondrá la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico de la instalación o instalaciones originales asociadas al proceso de modificación.

2. La renuncia al régimen retributivo específico de la instalación o instalaciones originales, surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de la misma.

3. En caso de no presentar dicha renuncia, la inscripción de la instalación original en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se considerará automáticamente cancelada, mediante la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de dicha resolución.



23/12/2021

**Artículo 22.** *Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.*

1. El procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. La resolución de convocatoria de la subasta establecerá la fecha límite prevista en el artículo 46 a). Las instalaciones vinculadas a las ofertas que hubieran resultado adjudicatarias de dicha subasta deberán cumplir con los requisitos necesarios para la inscripción en el registro en estado de explotación, establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, antes de la citada fecha límite.

3. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá incluir las características de cada instalación mediante la cumplimentación del apartado 2 del anexo V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

4. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se acompañará a su vez de:

a) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación cumple con las restricciones referentes a las Directrices sobre ayudas estatales recogidas en el artículo 3 de esta orden.

b) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV, en la que se manifieste que la instalación cumple con los requisitos y especificaciones recogidos en los artículos 2, 8 y 9 de esta orden.

c) un plan de evaluación de impacto definitivo, conforme a lo recogido en el artículo 10 de esta orden.

5. De conformidad con el artículo 47.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el titular de la instalación que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica debe coincidir con el titular de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Asimismo, la tecnología, grupo y subgrupo de la instalación para la que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá coincidir con la tecnología, grupo y subgrupo que conste en el registro en estado de preasignación.

6. La instalación tipo asociada a la instalación para la que se solicita la inscripción en el registro en estado de explotación, tendrá que coincidir con una de las instalaciones tipo asociadas a la instalación tipo de referencia inscrita en el registro en estado de preasignación.

7. La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción de la instalación en el registro en estado de explotación, podrá llevar



23/12/2021

a cabo las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas para su correcta inscripción en el registro.

8. La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, en su caso, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de la instalación que haya sido identificada en la solicitud, incluyendo, al menos, la identificación del titular, la potencia inscrita en el registro en estado de explotación, la instalación tipo correspondiente y, en su caso, el porcentaje de ahorro de energía primaria comprometido por cada instalación en su oferta.

En relación con la potencia inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será de aplicación lo previsto en el artículo 46.1.b) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

9. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de tres meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

10. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. Será motivo para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la documentación aportada en la solicitud.

**Artículo 23.** *Garantía económica para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.*

1. La garantía para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico se constituirá mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

2. La garantía se depositará en la Caja General de Depósitos, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El objeto de la garantía será la inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 22.

La descripción de la obligación garantizada en la citada garantía económica incluirá el siguiente texto, en el cual deberá especificarse el número de esta orden:



23/12/2021

«Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación cumpliendo en plazo los requisitos del artículo 46 del RD 413/2014, de acuerdo con la Orden \_\_\_\_\_.»

4. La persona o entidad que constituya la garantía deberá coincidir con el solicitante de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

5. La cuantía de la garantía económica para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico, será de 20 euros/kW para la potencia instalada que se solicita inscribir, según la definición establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6. En virtud del artículo 44.5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la ejecución de la garantía.

Ello no obstante, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación, si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por la imposibilidad de obtener el permiso de acceso y conexión cuando esta imposibilidad no fuera ni directa ni indirectamente imputable al interesado, siempre que haya demostrado la diligencia necesaria para su obtención y así fuera solicitado por éste a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46.

## CAPÍTULO VI

### **Calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia**

**Artículo 24.** *Calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.*

1. Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, indicando los volúmenes de potencia acumulada para cada tecnología en el periodo 2022-2027.

	Volúmenes mínimos de potencia (MW) por año					
	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Incremento	351	442	407	0	0	0
Acumulado	351	793	1.200	1.200	1.200	1.200



23/12/2021

2. En el caso de que no resulte adjudicada la totalidad de la potencia subastada en las convocatorias de 2022 y 2023, la potencia no adjudicada se acumulará en las siguientes convocatorias.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, pasando a tener el siguiente tenor literal:

«1. En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen económico de energías renovables, indicando los volúmenes mínimos de potencia acumulada para cada tecnología en el periodo 2022-2026, para los cuales se podrán establecer criterios distintivos en función de sus características en virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre. Este calendario se actualizará, al menos, anualmente, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

		Volúmenes mínimos de potencia (MW)				
		2.022	2.023	2.024	2.025	2.026
Eólica	Incremento anual	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
	Acumulado desde 2020	4.000	5.500	7.000	8.500	10.000
Fotovoltaica	Incremento anual	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800
	Acumulado desde 2020	4.600	6.400	8.200	10.000	11.800
Solar Termoeléctrica	Incremento anual		200		200	
	Acumulado desde 2020	200	400	400	600	600
Biomasa	Incremento anual		120		120	
	Acumulado desde 2020	140	260	260	380	380
Otras tecnologías (biogás, hidráulica, mareomotriz, etc.)	Incremento anual		20		20	
	Acumulado desde 2020	20	40	40	60	60

Los volúmenes de potencia renovable anteriores se complementarán, en su caso, con los que se deriven de otros instrumentos de apoyo a las renovables que puedan establecerse empleando otros esquemas de financiación, justificados por las disponibilidades presupuestarias, la madurez tecnológica, la estructura de costes o cualquier otra característica específica de las tecnologías.»



23/12/2021

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



23/12/2021

## ANEXO I

**Parámetros retributivos e hipótesis consideradas de las instalaciones tipo de referencia****1. Parámetros retributivos**

A continuación, se muestran los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia (ITR). Estos parámetros están sujetos a las revisiones y actualizaciones contempladas en los artículos 19 y el 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

<b>Código: ITR-0106</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración nueva del subgrupo a.1.1 Rango de potencia: $P < 1\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 2.760 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 840		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	264.495 (1)	50,297 (4)
2022	264.495 (2)	-
2023	264.495 (3)	-
2024	264.495 (3)	-
2025	264.495 (3)	-

<b>Código: ITR-0107</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración nueva del subgrupo a.1.1 Rango de potencia: $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.140 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 940		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	178.713 (1)	33,617 (4)
2022	178.713 (2)	-
2023	178.713 (3)	-
2024	178.713 (3)	-
2025	178.713 (3)	-

<b>Código: ITR-0108</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración nueva del subgrupo a.1.1 Rango de potencia: $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.180 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 960		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	171.564 (1)	25,936 (4)
2022	171.564 (2)	-
2023	171.564 (3)	-
2024	171.564 (3)	-
2025	171.564 (3)	-





23/12/2021

<b>Código: ITR-0109</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración nueva del subgrupo a.1.1		
Rango de potencia: $25\text{MW} \leq P < 50\text{MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.580		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 1.080		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	135.821 (1)	24,896 (4)
2022	135.821 (2)	-
2023	135.821 (3)	-
2024	135.821 (3)	-
2025	135.821 (3)	-

<b>Código: ITR-0110</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración del subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.1		
Rango de potencia: $P < 1\text{MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 2.760		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 840		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	132.247 (1)	47,658 (4)
2022	132.247 (2)	-
2023	132.247 (3)	-
2024	132.247 (3)	-
2025	132.247 (3)	-

<b>Código: ITR-0111</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración del subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.1		
Rango de potencia: $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.140		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 940		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	89.356 (1)	32,047 (4)
2022	89.356 (2)	-
2023	89.356 (3)	-
2024	89.356 (3)	-
2025	89.356 (3)	-

<b>Código: ITR-0112</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración del subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.1		
Rango de potencia: $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.180		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 960		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	85.782 (1)	24,452 (4)
2022	85.782 (2)	-
2023	85.782 (3)	-
2024	85.782 (3)	-
2025	85.782 (3)	-



23/12/2021

<b>Código: ITR-0113</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración del subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.1. Rango de potencia: $25\text{MW} \leq P < 50\text{ MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.580 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 1.080		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	67.910 (1)	23,851 (4)
2022	67.910 (2)	-
2023	67.910 (3)	-
2024	67.910 (3)	-
2025	67.910 (3)	-

<b>Código: ITR-0114</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.2 Rango potencia. $P < 1\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 2.760 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 840		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	132.247 (1)	47,658 (4)
2022	132.247 (2)	-
2023	132.247 (3)	-
2024	132.247 (3)	-
2025	132.247 (3)	-

<b>Código: ITR-0115</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.2 Rango potencia: $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.140 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 940		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	89.356 (1)	32,047 (4)
2022	89.356 (2)	-
2023	89.356 (3)	-
2024	89.356 (3)	-
2025	89.356 (3)	-

<b>Código: ITR-0116</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.2 Rango potencia: $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$ Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.180 Umbral de funcionamiento anual (Uf): 960		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	85.782 (1)	24,452 (4)
2022	85.782 (2)	-
2023	85.782 (3)	-
2024	85.782 (3)	-
2025	85.782 (3)	-



23/12/2021

<b>Código: ITR-0117</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración subgrupo a.1.1 modificada desde a.1.2		
Rango potencia: $25\text{MW} \leq P < 50\text{ MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 3.580		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 1.080		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	67.910 (1)	23,851 (4)
2022	67.910 (2)	-
2023	67.910 (3)	-
2024	67.910 (3)	-
2025	67.910 (3)	-

<b>Código: ITR-0118</b>		
Tecnología y tipo: Cogeneración grupo b.6 y b.8 nueva		
Rango potencia: $P < 50\text{ MW}$		
Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh): 1.100		
Umbral de funcionamiento anual (Uf): 340		
Año autorización explotación definitiva	Retribución a la inversión – Rinv (€/MW)	Retribución a la operación - Ro (€/MWh)
2021	342.195 (1)	36,208 (4)
2022	342.195 (2)	-
2023	342.195 (3)	-
2024	342.195 (3)	-
2025	342.195 (3)	-

Notas de las tablas:

- (1) Solo válido para el año 2021. A partir del año 2023 está sujeto a revisión de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- (2) Solo válido para el año 2022. A partir del año 2023 está sujeto a revisión de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- (3) Valor sujeto a revisión a partir del año 2023 de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- (4) Solo válido para el segundo semestre de 2021.

De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los valores indicados anteriormente relativos al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y del umbral de funcionamiento anual no serán de aplicación durante el primer y el último año natural en los que se produce el devengo del régimen retributivo específico.

Los porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) y del umbral de funcionamiento anual (Uf) son los siguientes:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo: 15%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio: 30%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre: 45%.



23/12/2021

## 2. Hipótesis y parámetros que caracterizan las instalaciones tipo de referencia

### 2.1. Vida útil regulatoria

Se establece la siguiente vida útil regulatoria para cada tecnología:

- Tecnologías de cogeneración (grupo a.1): 10 años.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8): 20 años.

### 2.2. Costes de inversión

El valor estándar de la inversión inicial que se ha asignado a cada instalación tipo de referencia figura en el apartado 4 de este anexo.

### 2.3. Precio de venta de la energía eléctrica y límites superiores e inferiores

Los precios estimados del mercado eléctrico que se han utilizado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía en el mercado y los valores de los límites anuales superiores e inferiores del precio medio anual del mercado diario e intradiario, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, son los recogidos en el anexo V de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. La siguiente tabla muestra sus valores:

	2021	2022	2023 en adelante
Precio estimado del mercado (€/MWh)	52,12	48,82	48,82
LS2 (€/MWh)	60,46	56,63	56,63
LS1 (€/MWh)	56,29	52,73	52,73
LI1 (€/MWh)	47,95	44,91	44,91
LI2 (€/MWh)	43,78	41,01	41,01

Los coeficientes de apuntamiento considerados sobre el precio estimado del mercado son los recogidos en el anexo V de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. Dichos coeficientes son los siguientes:

- Tecnologías de cogeneración (grupo a.1): 1,0079.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa (grupos b.6 y b.8): 1,0019.

No obstante, los precios de mercado, límites y coeficientes indicados están sujetos a revisión en cada semiperiodo de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que a partir del año 2023 podrán ser modificados.

### 2.4. Valor aplicable para la rentabilidad razonable

El valor de la rentabilidad razonable aplicable utilizado para el cálculo es de 7,09%, conforme a lo establecido en el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre.



## 2.5. Costes de combustible

Se ha considerado el coste del gas natural y de la biomasa de acuerdo a la aplicación de la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, la cual establece actualizaciones semestrales de los precios de estos combustibles, diferenciando en el caso del gas natural dichos precios para los distintos escalones de consumo.

En el apartado 4 de este anexo se muestran los costes de combustible para cada instalación tipo de referencia.

## 2.6. Costes de explotación diferentes al combustible

### *2.6.1. Costes de operación y mantenimiento*

Se han considerado los costes por operación y mantenimiento, coste de seguros, cánones y agente representante. Se han tenido en cuenta las modificaciones derivadas de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, sobre retribución del operador del sistema eléctrico y la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

En el apartado 4 de este anexo figura este coste para cada instalación tipo de referencia.

### *2.6.2. Costes de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>*

En el caso de las instalaciones del subgrupo a.1.1, para la estimación del coste de explotación por la compra de derechos de emisión de CO<sub>2</sub> se ha considerado el precio del derecho estimado por la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, el cual es 24,72 €/tCO<sub>2</sub>.

Este coste considera los derechos que se corresponden con la combustión del gas natural de la instalación tipo de referencia, pero detrayendo los derechos asociados como asignación gratuita a la producción de energía térmica. En relación a estos últimos, se considera que no se produce asignación gratuita en los siguientes porcentajes respecto a las emisiones asociadas al valor de referencia de emisiones de CO<sub>2</sub> por unidad de producción de calor neto medible:

Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
14,38%	16,58%	18,78%	20,98%	23,18%

En el apartado 4 de este anexo figura este coste para cada instalación tipo de referencia.

### *2.6.3. Costes del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE)*

También se ha considerado como gasto el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2021, de 27 de noviembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% sobre los ingresos obtenidos por retribución a la inversión, retribución a la operación y por la venta de la energía por el precio estimado del mercado eléctrico.



23/12/2021

## 2.7. Valoración económica del aprovechamiento de la electricidad autoconsumida

En el caso de instalaciones de cogeneración se considera que el 30% de la electricidad producida en bornes de central es consumida por el centro asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicha electricidad por sustituir a la importada de la red. La valoración económica de la electricidad autoconsumida se ha realizado considerando los siguientes conceptos:

- Precio estimado del mercado eléctrico.
- Costes publicados por la CNMC de los términos de energía de peajes de acceso a redes de transporte y distribución, cargos del sistema eléctrico y pagos por capacidad.
- Margen de comercializadora estimado.

La valoración económica de la electricidad autoconsumida depende del precio estimado del mercado eléctrico indicado en el apartado 2.3, por lo que podrá ser revisada en cada semiperiodo regulatorio a la vez que el precio de mercado de la electricidad, según lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En el apartado 4 de este anexo figura la valoración económica de la electricidad autoconsumida para cada instalación tipo de referencia.

## 2.8. Valoración económica del aprovechamiento del calor útil

También se considera que el calor útil generado por las cogeneraciones es aprovechado por un consumidor asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicho calor útil por evitar el consumo del combustible que se hubiera utilizado para producir el calor.

La valoración económica del calor útil depende del precio del combustible indicado en el apartado 2.5, por lo que son revisados semestralmente a la vez que el precio del combustible.

En el apartado 4 de este anexo figura la valoración económica del calor útil para cada instalación tipo de referencia.

## 2.9. Horas de funcionamiento

Se consideran las horas brutas anuales equivalentes de funcionamiento (en bornes de alternador) y la ratio electricidad neta sobre electricidad bruta que figuran en el apartado 4 de este anexo para cada instalación tipo de referencia.



23/12/2021

### 3. Cálculo de la retribución a la inversión

#### 3.1. Metodología

Para las instalaciones tipo de referencia y las instalaciones tipo, será de aplicación la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el anexo VI del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

#### 3.2. Expresión para el cálculo de la retribución a la inversión de la instalación tipo

La siguiente expresión permite calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', a partir de la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenido de la subasta:

$$Rin_{VIT,a} = Rin_{VITR,a} (1 - Red_{ITR})$$

Donde:

$Rin_{VIT,a}$ : Retribución a la inversión por unidad de potencia de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', expresada en €/MW.

$Rin_{VITR,a}$ : Retribución a la inversión por unidad de potencia correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia, expresada en €/MW, que se obtendrá del apartado 1 de este anexo.

$Red_{ITR}$ : Porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por uno.

En ningún caso el valor de la retribución a la inversión será negativo. Si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo se considerará que el valor de la retribución a la inversión es cero.



23/12/2021

## **4. Valores considerados para el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia**

### 4.1. Generalidades

En el apartado 4.2 se muestra una ficha para cada instalación tipo de referencia con los siguientes valores asignados a cada una de ellas:

- Valor estándar de la inversión inicial para las instalaciones tipo que resulten con años de puesta en marcha 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.
- Vida útil regulatoria.
- Horas brutas eléctricas equivalentes anuales (en base a electricidad producida en bornes de alternador).
- Ratios electricidad neta sobre bruta, y exportada sobre neta.
- Costes e ingresos desde el segundo semestre de 2021 hasta el final de la vida útil regulatoria de la instalación tipo que considere el año 2025 como año de puesta en marcha:
  - Coste de combustible.
  - Coste de operación y mantenimiento.
  - Coste de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>.
  - Coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
  - Ingresos procedentes de la venta de la energía en el mercado.
  - Valoración económica del calor útil.
  - Valoración económica de la electricidad autoconsumida.

Estos costes e ingresos se expresan en euros por MWh eléctrico bruto (producido en bornes de alternador).

Por otra parte, los contenidos de las notas que figuran en las fichas del apartado 4.2 son los siguientes:

- (1) Datos de costes de combustibles y valoración económica del calor útil solo válidos para el segundo semestre de 2021. A partir del primer semestre de 2022 estos valores se actualizarán de acuerdo a lo indicado en el apartado 2.5 de este anexo.
- (2) Datos sólo válidos para el segundo semestre de 2021. A partir del año 2022 se revisarán en función de los ingresos por venta de electricidad (por precio de mercado, retribución a la inversión y retribución a la operación).





23/12/2021

- (3) Datos de ingresos por venta de electricidad por precio de mercado y valoración económica de la electricidad autoconsumida solo válidos para los años 2021 y 2022. A partir del año 2023 se revisarán de acuerdo a lo indicado en el apartado 1 de este anexo.
- (4) Se muestra el valor medio aritmético del precio de la biomasa de cada uno de los semestres naturales que serán utilizados para el cálculo de la retribución a la operación.



23/12/2021

## 4.2. Fichas de las instalaciones tipo de referencia

### CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0106

Valor estándar inversión inicial	1850 €/MW			Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
Vida útil regulatoria	10 años			5.500	0,980	0,700

  

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ºsem	121,741	18,000	11,416	8,304	36,037	68,795	20,125
2022	121,741	18,180	11,563	8,391	33,756	68,942	19,148
2023	121,741	18,361	11,710	8,405	33,756	69,089	19,148
2024	121,741	18,545	11,857	8,418	33,756	69,236	19,148
2025	121,741	18,730	12,004	8,432	33,756	69,382	19,148
2026	121,741	18,918	12,151	8,447	33,756	69,529	19,148
2027	121,741	19,107	12,298	8,461	33,756	69,676	19,148
2028	121,741	19,298	12,445	8,475	33,756	69,823	19,148
2029	121,741	19,491	12,591	8,490	33,756	69,970	19,148
2030	121,741	19,686	12,738	8,504	33,756	70,117	19,148
2031	121,741	19,883	12,738	8,519	33,756	70,117	19,148
2032	121,741	20,082	12,738	8,534	33,756	70,117	19,148
2033	121,741	20,282	12,738	8,549	33,756	70,117	19,148
2034	121,741	20,485	17,133	8,565	33,756	74,512	19,148
2035	121,741	20,690	17,133	8,580	33,756	74,512	19,148

### CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0107

Valor estándar inversión inicial	1250 €/MW			Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
Vida útil regulatoria	10 años			6.250	0,979	0,700

  

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ºsem	103,511	17,300	10,373	6,134	36,001	60,339	17,940
2022	103,511	17,473	10,512	6,221	33,721	60,477	16,963
2023	103,511	17,647	10,650	6,234	33,721	60,616	16,963
2024	103,511	17,824	10,789	6,247	33,721	60,755	16,963
2025	103,511	18,002	10,928	6,260	33,721	60,894	16,963
2026	103,511	18,182	11,067	6,274	33,721	61,032	16,963
2027	103,511	18,364	11,205	6,288	33,721	61,171	16,963
2028	103,511	18,547	11,344	6,301	33,721	61,310	16,963
2029	103,511	18,733	11,483	6,315	33,721	61,449	16,963
2030	103,511	18,920	11,622	6,329	33,721	61,588	16,963
2031	103,511	19,109	11,622	6,344	33,721	61,588	16,963
2032	103,511	19,301	11,622	6,358	33,721	61,588	16,963
2033	103,511	19,494	11,622	6,373	33,721	61,588	16,963
2034	103,511	19,689	15,773	6,387	33,721	65,739	16,963
2035	103,511	19,885	15,773	6,402	33,721	65,739	16,963



23/12/2021

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0108**

Valor estándar inversión inicial	1200 €/MW				Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
Vida útil regulatoria	10 años				6.350	0,978	0,700

  

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	88,880	14,700	9,692	5,651	35,964	47,558	17,645
2022	88,880	14,847	9,806	5,736	33,687	47,672	16,669
2023	88,880	14,995	9,919	5,747	33,687	47,786	16,669
2024	88,880	15,145	10,033	5,758	33,687	47,899	16,669
2025	88,880	15,296	10,147	5,770	33,687	48,013	16,669
2026	88,880	15,449	10,260	5,781	33,687	48,127	16,669
2027	88,880	15,604	10,374	5,793	33,687	48,240	16,669
2028	88,880	15,760	10,488	5,805	33,687	48,354	16,669
2029	88,880	15,917	10,601	5,816	33,687	48,468	16,669
2030	88,880	16,077	10,715	5,828	33,687	48,581	16,669
2031	88,880	16,237	10,715	5,841	33,687	48,581	16,669
2032	88,880	16,400	10,715	5,853	33,687	48,581	16,669
2033	88,880	16,564	10,715	5,865	33,687	48,581	16,669
2034	88,880	16,729	14,115	5,878	33,687	51,981	16,669
2035	88,880	16,897	14,115	5,890	33,687	51,981	16,669

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0109**

Valor estándar inversión inicial	950 €/MW				Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
Vida útil regulatoria	10 años				7.150	0,977	0,700

  

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	76,828	14,100	9,091	5,036	35,927	34,474	17,627
2022	76,828	14,241	9,175	5,120	33,652	34,558	16,652
2023	76,828	14,383	9,258	5,131	33,652	34,641	16,652
2024	76,828	14,527	9,341	5,142	33,652	34,724	16,652
2025	76,828	14,672	9,424	5,153	33,652	34,807	16,652
2026	76,828	14,819	9,507	5,164	33,652	34,890	16,652
2027	76,828	14,967	9,591	5,175	33,652	34,974	16,652
2028	76,828	15,117	9,674	5,186	33,652	35,057	16,652
2029	76,828	15,268	9,757	5,198	33,652	35,140	16,652
2030	76,828	15,420	9,840	5,209	33,652	35,223	16,652
2031	76,828	15,575	9,840	5,221	33,652	35,223	16,652
2032	76,828	15,730	9,840	5,232	33,652	35,223	16,652
2033	76,828	15,888	9,840	5,244	33,652	35,223	16,652
2034	76,828	16,047	12,329	5,256	33,652	37,712	16,652
2035	76,828	16,207	12,329	5,268	33,652	37,712	16,652

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0110**

Valor estándar inversión inicial	925 €/MW				Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
Vida útil regulatoria	10 años				5.500	0,980	0,700

  

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	121,741	18,000	11,416	6,494	36,037	68,795	20,125
2022	121,741	18,180	11,563	6,581	33,756	68,942	19,148
2023	121,741	18,361	11,710	6,595	33,756	69,089	19,148
2024	121,741	18,545	11,857	6,609	33,756	69,236	19,148
2025	121,741	18,730	12,004	6,623	33,756	69,382	19,148
2026	121,741	18,918	12,151	6,637	33,756	69,529	19,148
2027	121,741	19,107	12,298	6,651	33,756	69,676	19,148
2028	121,741	19,298	12,445	6,665	33,756	69,823	19,148
2029	121,741	19,491	12,591	6,680	33,756	69,970	19,148
2030	121,741	19,686	12,738	6,695	33,756	70,117	19,148
2031	121,741	19,883	12,738	6,709	33,756	70,117	19,148
2032	121,741	20,082	12,738	6,724	33,756	70,117	19,148
2033	121,741	20,282	12,738	6,739	33,756	70,117	19,148
2034	121,741	20,485	17,133	6,755	33,756	74,512	19,148
2035	121,741	20,690	17,133	6,770	33,756	74,512	19,148



23/12/2021

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0111**

Valor estándar inversión inicial	625 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
6.250	0,979	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	103,511	17,300	10,373	5,058	36,001	60,339	17,940
2022	103,511	17,473	10,512	5,144	33,721	60,477	16,963
2023	103,511	17,647	10,650	5,158	33,721	60,616	16,963
2024	103,511	17,824	10,789	5,171	33,721	60,755	16,963
2025	103,511	18,002	10,928	5,184	33,721	60,894	16,963
2026	103,511	18,182	11,067	5,198	33,721	61,032	16,963
2027	103,511	18,364	11,205	5,211	33,721	61,171	16,963
2028	103,511	18,547	11,344	5,225	33,721	61,310	16,963
2029	103,511	18,733	11,483	5,239	33,721	61,449	16,963
2030	103,511	18,920	11,622	5,253	33,721	61,588	16,963
2031	103,511	19,109	11,622	5,268	33,721	61,588	16,963
2032	103,511	19,301	11,622	5,282	33,721	61,588	16,963
2033	103,511	19,494	11,622	5,297	33,721	61,588	16,963
2034	103,511	19,689	15,773	5,311	33,721	65,739	16,963
2035	103,511	19,885	15,773	5,326	33,721	65,739	16,963

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0112**

Valor estándar inversión inicial	600 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
6.350	0,978	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	88,880	14,700	9,692	4,635	35,964	47,558	17,645
2022	88,880	14,847	9,806	4,719	33,687	47,672	16,669
2023	88,880	14,995	9,919	4,730	33,687	47,786	16,669
2024	88,880	15,145	10,033	4,742	33,687	47,899	16,669
2025	88,880	15,296	10,147	4,753	33,687	48,013	16,669
2026	88,880	15,449	10,260	4,764	33,687	48,127	16,669
2027	88,880	15,604	10,374	4,776	33,687	48,240	16,669
2028	88,880	15,760	10,488	4,788	33,687	48,354	16,669
2029	88,880	15,917	10,601	4,800	33,687	48,468	16,669
2030	88,880	16,077	10,715	4,812	33,687	48,581	16,669
2031	88,880	16,237	10,715	4,824	33,687	48,581	16,669
2032	88,880	16,400	10,715	4,836	33,687	48,581	16,669
2033	88,880	16,564	10,715	4,848	33,687	48,581	16,669
2034	88,880	16,729	14,115	4,861	33,687	51,981	16,669
2035	88,880	16,897	14,115	4,873	33,687	51,981	16,669

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0113**

Valor estándar inversión inicial	475 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
7.150	0,977	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	76,828	14,100	9,091	4,321	35,927	34,474	17,627
2022	76,828	14,241	9,175	4,405	33,652	34,558	16,652
2023	76,828	14,383	9,258	4,416	33,652	34,641	16,652
2024	76,828	14,527	9,341	4,427	33,652	34,724	16,652
2025	76,828	14,672	9,424	4,438	33,652	34,807	16,652
2026	76,828	14,819	9,507	4,449	33,652	34,890	16,652
2027	76,828	14,967	9,591	4,460	33,652	34,974	16,652
2028	76,828	15,117	9,674	4,471	33,652	35,057	16,652
2029	76,828	15,268	9,757	4,483	33,652	35,140	16,652
2030	76,828	15,420	9,840	4,494	33,652	35,223	16,652
2031	76,828	15,575	9,840	4,506	33,652	35,223	16,652
2032	76,828	15,730	9,840	4,517	33,652	35,223	16,652
2033	76,828	15,888	9,840	4,529	33,652	35,223	16,652
2034	76,828	16,047	12,329	4,541	33,652	37,712	16,652
2035	76,828	16,207	12,329	4,553	33,652	37,712	16,652



23/12/2021

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0114**

Valor estándar inversión inicial	925 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
5.500	0,980	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	121,741	18,000	11,416	6,494	36,037	68,795	20,125
2022	121,741	18,180	11,563	6,581	33,756	68,942	19,148
2023	121,741	18,361	11,710	6,595	33,756	69,089	19,148
2024	121,741	18,545	11,857	6,609	33,756	69,236	19,148
2025	121,741	18,730	12,004	6,623	33,756	69,382	19,148
2026	121,741	18,918	12,151	6,637	33,756	69,529	19,148
2027	121,741	19,107	12,298	6,651	33,756	69,676	19,148
2028	121,741	19,298	12,445	6,665	33,756	69,823	19,148
2029	121,741	19,491	12,591	6,680	33,756	69,970	19,148
2030	121,741	19,686	12,738	6,695	33,756	70,117	19,148
2031	121,741	19,883	12,738	6,709	33,756	70,117	19,148
2032	121,741	20,082	12,738	6,724	33,756	70,117	19,148
2033	121,741	20,282	12,738	6,739	33,756	70,117	19,148
2034	121,741	20,485	17,133	6,755	33,756	74,512	19,148
2035	121,741	20,690	17,133	6,770	33,756	74,512	19,148

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0115**

Valor estándar inversión inicial	625 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
6.250	0,979	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	103,511	17,300	10,373	5,058	36,001	60,339	17,940
2022	103,511	17,473	10,512	5,144	33,721	60,477	16,963
2023	103,511	17,647	10,650	5,158	33,721	60,616	16,963
2024	103,511	17,824	10,789	5,171	33,721	60,755	16,963
2025	103,511	18,002	10,928	5,184	33,721	60,894	16,963
2026	103,511	18,182	11,067	5,198	33,721	61,032	16,963
2027	103,511	18,364	11,205	5,211	33,721	61,171	16,963
2028	103,511	18,547	11,344	5,225	33,721	61,310	16,963
2029	103,511	18,733	11,483	5,239	33,721	61,449	16,963
2030	103,511	18,920	11,622	5,253	33,721	61,588	16,963
2031	103,511	19,109	11,622	5,268	33,721	61,588	16,963
2032	103,511	19,301	11,622	5,282	33,721	61,588	16,963
2033	103,511	19,494	11,622	5,297	33,721	61,588	16,963
2034	103,511	19,689	15,773	5,311	33,721	65,739	16,963
2035	103,511	19,885	15,773	5,326	33,721	65,739	16,963

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0116**

Valor estándar inversión inicial	600 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
6.350	0,978	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ªsem	88,880	14,700	9,692	4,635	35,964	47,558	17,645
2022	88,880	14,847	9,806	4,719	33,687	47,672	16,669
2023	88,880	14,995	9,919	4,730	33,687	47,786	16,669
2024	88,880	15,145	10,033	4,742	33,687	47,899	16,669
2025	88,880	15,296	10,147	4,753	33,687	48,013	16,669
2026	88,880	15,449	10,260	4,764	33,687	48,127	16,669
2027	88,880	15,604	10,374	4,776	33,687	48,240	16,669
2028	88,880	15,760	10,488	4,788	33,687	48,354	16,669
2029	88,880	15,917	10,601	4,800	33,687	48,468	16,669
2030	88,880	16,077	10,715	4,812	33,687	48,581	16,669
2031	88,880	16,237	10,715	4,824	33,687	48,581	16,669
2032	88,880	16,400	10,715	4,836	33,687	48,581	16,669
2033	88,880	16,564	10,715	4,848	33,687	48,581	16,669
2034	88,880	16,729	14,115	4,861	33,687	51,981	16,669
2035	88,880	16,897	14,115	4,873	33,687	51,981	16,669



23/12/2021

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0117**

Valor estándar inversión inicial	475 €/MW
Vida útil regulatoria	10 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
7.150	0,977	0,700

Periodo	Coste de combustible (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ºsem	76,828	14,100	9,091	4,321	35,927	34,474	17,627
2022	76,828	14,241	9,175	4,405	33,652	34,558	16,652
2023	76,828	14,383	9,258	4,416	33,652	34,641	16,652
2024	76,828	14,527	9,341	4,427	33,652	34,724	16,652
2025	76,828	14,672	9,424	4,438	33,652	34,807	16,652
2026	76,828	14,819	9,507	4,449	33,652	34,890	16,652
2027	76,828	14,967	9,591	4,460	33,652	34,974	16,652
2028	76,828	15,117	9,674	4,471	33,652	35,057	16,652
2029	76,828	15,268	9,757	4,483	33,652	35,140	16,652
2030	76,828	15,420	9,840	4,494	33,652	35,223	16,652
2031	76,828	15,575	9,840	4,506	33,652	35,223	16,652
2032	76,828	15,730	9,840	4,517	33,652	35,223	16,652
2033	76,828	15,888	9,840	4,529	33,652	35,223	16,652
2034	76,828	16,047	12,329	4,541	33,652	37,712	16,652
2035	76,828	16,207	12,329	4,553	33,652	37,712	16,652

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: ITR-0118**

Valor estándar inversión inicial	3600 €/MW
Vida útil regulatoria	20 años

Horas brutas eléctricas equivalentes (en bornas de alternador)	Electricidad neta / electricidad bruta (p.u.)	Electricidad exportada / electricidad neta (p.u.)
2.190	0,813	0,700

Periodo	Coste de combustible (4) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de operación y mantenimiento (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste de derechos de emisión de CO2 (€/MWh <sub>EB</sub> )	Coste impuesto a la producción eléctrica (2) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Ingresos venta electricidad por precio de mercado (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica calor útil (1) (€/MWh <sub>EB</sub> )	Valoración económica electricidad autoconsumida (3) (€/MWh <sub>EB</sub> )
2021 - 2ºsem	196,726	40,000	0,000	14,460	29,718	186,040	14,822
2022	198,205	40,400	0,000	14,557	27,837	187,439	14,016
2023	200,184	40,804	0,000	14,595	27,837	189,311	14,016
2024	202,184	41,212	0,000	14,634	27,837	191,203	14,016
2025	204,205	41,624	0,000	14,674	27,837	193,113	14,016
2026	206,253	42,040	0,000	14,713	27,837	195,050	14,016
2027	208,315	42,460	0,000	14,753	27,837	197,000	14,016
2028	210,397	42,885	0,000	14,794	27,837	198,969	14,016
2029	212,500	43,314	0,000	14,835	27,837	200,957	14,016
2030	214,630	43,747	0,000	14,876	27,837	202,972	14,016
2031	216,773	44,184	0,000	14,918	27,837	204,999	14,016
2032	218,938	44,626	0,000	14,960	27,837	207,046	14,016
2033	221,130	45,073	0,000	15,002	27,837	209,119	14,016
2034	223,335	45,523	0,000	15,045	27,837	211,204	14,016
2035	225,575	45,978	0,000	15,089	27,837	213,322	14,016
2036	227,828	46,438	0,000	15,133	27,837	215,453	14,016
2037	230,109	46,903	0,000	15,177	27,837	217,610	14,016
2038	232,410	47,372	0,000	15,222	27,837	219,787	14,016
2039	234,732	47,845	0,000	15,267	27,837	221,982	14,016
2040	237,082	48,324	0,000	15,312	27,837	224,204	14,016
2041	239,445	48,807	0,000	15,358	27,837	226,439	14,016
2042	241,849	49,295	0,000	15,405	27,837	228,712	14,016
2043	244,267	49,788	0,000	15,452	27,837	230,999	14,016
2044	246,705	50,286	0,000	15,499	27,837	233,305	14,016
2045	249,171	50,789	0,000	15,547	27,837	235,637	14,016



23/12/2021

## 5. Códigos de las instalaciones tipo

A continuación, se indica el código de las instalaciones tipo que resulten de cada instalación tipo de referencia de acuerdo al resultado de la subasta.

Código ITR	Año autorización explotación definitiva	Código IT
ITR-0106	2021	IT-04030
	2022	IT-04031
	2023	IT-04032
	2024	IT-04033
	2025	IT-04034
ITR-0107	2021	IT-04035
	2022	IT-04036
	2023	IT-04037
	2024	IT-04038
	2025	IT-04039
ITR-0108	2021	IT-04040
	2022	IT-04041
	2023	IT-04042
	2024	IT-04043
	2025	IT-04044
ITR-0109	2021	IT-04045
	2022	IT-04046
	2023	IT-04047
	2024	IT-04048
	2025	IT-04049
ITR-0110	2021	IT-04050
	2022	IT-04051
	2023	IT-04052
	2024	IT-04053
	2025	IT-04054
ITR-0111	2021	IT-04055
	2022	IT-04056
	2023	IT-04057
	2024	IT-04058
	2025	IT-04059
ITR-0112	2021	IT-04060
	2022	IT-04061
	2023	IT-04062
	2024	IT-04063
	2025	IT-04064

Código ITR	Año autorización explotación definitiva	Código IT
ITR-0113	2021	IT-04065
	2022	IT-04066
	2023	IT-04067
	2024	IT-04068
	2025	IT-04069
ITR-0114	2021	IT-04070
	2022	IT-04071
	2023	IT-04072
	2024	IT-04073
	2025	IT-04074
ITR-0115	2021	IT-04075
	2022	IT-04076
	2023	IT-04077
	2024	IT-04078
	2025	IT-04079
ITR-0116	2021	IT-04080
	2022	IT-04081
	2023	IT-04082
	2024	IT-04083
	2025	IT-04084
ITR-0117	2021	IT-04085
	2022	IT-04086
	2023	IT-04087
	2024	IT-04088
	2025	IT-04089
ITR-0118	2021	IT-04090
	2022	IT-04091
	2023	IT-04092
	2024	IT-04093
	2025	IT-04094



2/12/2021

## ANEXO II

**Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y en estado de explotación, relativa a las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección de medio ambiente y energía 2014-2020, aplicables al período que finaliza el 31 de diciembre de 2021.**

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.ª/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en los artículos 20 y 22 de la Orden XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (esta orden), que la citada empresa no se encuentra actualmente en ninguna de las siguientes circunstancias:

- a) Empresa en crisis según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.
- b) Empresa sujeta a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, o en su caso, en estado de explotación, la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.I) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma





### ANEXO III

#### **Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.**

##### DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.<sup>a</sup>/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 20 de la Orden XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (esta orden), que la instalación que se pretende inscribir:

a) en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, contará con los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

b) cumplirá con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

c) cumplirá con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, según lo recogido en el artículo 2 de dicha orden.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, o en su caso, en estado de explotación, la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.I) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma



23/12/2021

## ANEXO IV

### **Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.**

#### DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.<sup>a</sup>/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación ..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente .....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Orden XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (esta orden), que la citada instalación cumple con todos los requisitos y especificaciones en ella recogidos, y en particular con los artículos 2, 8 y 9 en lo referido a:

- a) la instalación cumple con los requisitos recogidos en el artículo 2 de dicha orden, en lo relativo a los criterios empleados para la consideración de una instalación como nueva o como modificación de una instalación existente, el artículo 1.3 y la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- b) la instalación cumplirá con los requerimientos de autoconsumo mínimo, así como con los relativos a los equipos necesarios para su control estipulados en el artículo 8 de dicha orden.
- c) en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, ésta cumple con los requisitos técnicos relativos a la capacidad de utilización de hidrógeno verde recogidos en el artículo 9.1 de dicha orden.
- d) la instalación cumplirá con los requisitos técnicos relativos a la eficiencia recogidos en el artículo 9.2 de dicha orden.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.



23/12/2021

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.l) del citado real decreto.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma